



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
de Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No 25 del 16 de
agosto del 2022
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario

Cabrera, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN	25120 40 89 001 2021 00089 00
DEMANDANTE	FERNEY OLMOS PASTOR Y OTROS
DEMANDADO	YOLY EDITH FUENTES GARZÓN

1. Asuntos por resolver

Corrección auto admisorio proferido el 15 de diciembre de 2021, de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 132 del Código General del Proceso, se emitió auto notificado por estado el 21 de julio del año que avanza, ordenando a la parte actora aportar el valor del avalúo catastral en documento oficial, Acatada la orden por parte de los demandantes dentro del término de ejecutoria, arrimaron lo certificados físicamente, documentos necesarios para clarificar el error cometido en precitado ADMISORIO

2. Corrección auto admisorio

En el numeral 1 del auto proferido el 15 de diciembre de año 2021, se indicó el RESUELVE DEL AUTO ADMISORIO: “(...) PRIMERO. – ADMITIR la demanda reivindicatoria de menor cuantía interpuesta por FERNEY OLMOS PASTOR, YAMID OLMOS PASTOR, FREDY ARLEY OLMOS RINCÓN, DANIEL OLMOS GUZMÁN, DIANA MARCELA OLMOS PASTOR, ANA PAOLA OLMOS PASTOR, BLANCA NIVIA OLMOS PASTOR, EDILSON OLMOS PASTOR, JOSELITO OLMOS PASTOR, LUZ MARY OLMOS PASTOR, WILLINTON OLMOS PASTOR, YOLANDA OLMOS PASTOR y PEDRO DANIEL OLMOS PASTOR contra YOLI EDITH FUENTES GARZÓN (...)”.

En el numeral 2 de la misma providencia se señaló: “(...) – IMPRIMASELE el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario) y demás normas concordantes (...)”.

Debiendo quedar el RESUELVE COMO SIGUE:

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la demanda reivindicatoria de **mínima cuantía** interpuesta por FERNEY OLMOS PASTOR, YAMID OLMOS PASTOR, FREDY

ARLEY OLMOS RINCÓN, DANIEL OLMOS GUZMÁN, DIANA MARCELA OLMOS PASTOR, ANA PAOLA OLMOS PASTOR, BLANCA NIVIA OLMOS PASTOR, EDILSON OLMOS PASTOR, JOSELITO OLMOS PASTOR, LUZ MARY OLMOS PASTOR, WILLINTON OLMOS PASTOR, YOLANDA OLMOS PASTOR y PEDRO DANIEL OLMOS PASTOR contra YOLI EDITH FUENTES GARZÓN.

Se conserva incólume los numerales que siguen:

SEGUNDO. – **IMPRIMASELE** el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario) y demás normas concordantes.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a los demandados de manera personal, en seguimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del año 2020, en el citatorio y en el aviso se deberá incluir el correo electrónico y el número celular del Juzgado a efectos de perfeccionar la notificación.

CUARTO. - CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO. RECONOCER a FREDY ANYUL ROBLES como apoderado judicial de FERNEY OLMOS PASTOR, YAMID OLMOS PASTOR, FREDY ARLEY OLMOS RINCÓN, DANIEL OLMOS GUZMÁN, DIANA MARCELA OLMOS PASTOR, ANA PAOLA OLMOS PASTOR, BLANCA NIVIA OLMOS PASTOR, EDILSON OLMOS PASTOR, JOSELITO OLMOS PASTOR, LUZ MARY OLMOS PASTOR, WILLINTON OLMOS PASTOR, YOLANDA OLMOS PASTOR y PEDRO DANIEL OLMOS PASTOR, quien contara con las facultades del poder allegado al proceso.

SEXTO- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, por lo dicho en la parte motiva (art.591 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA

Juez